

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se di pusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### Elecciones municipales.

La Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Palacios de Sanabria, por incumplimiento del artículo 37 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ha hecho que las elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos, convocadas por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia de 21 de Octubre último, dejaran de celebrarse el día 11 del corriente mes, que era el señalado al efecto.

Por tanto, y de conformidad con los preceptos contenidos en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal vigente, en relación con la ley de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901, y sin perjuicio de la resolución que pudiera adoptar la Junta provincial del Censo electoral por la falta de que queda hecha mención, he acordado convocar á elecciones municipales en el pueblo de Palacios de Sanabria para el día 16 del próximo mes de Diciembre, por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener lugar la proclamación de candidatos el domingo, 9, de dicho mes, que es el anterior al señalado para aquéllas, ó la aplicación del artículo 29 de la expresada ley en los casos que así correspondan.

El escrutinio general se verificará el jueves 20 del próximo mes de Diciembre, ante la respectiva Junta municipal del Censo Electoral y el Ayuntamiento quedará constituido definitivamente el día 6 de Enero de 1918.

La designación de adjuntos y suplentes para las Mesas electorales, se hará por la Junta municipal del Censo Electoral en sesión que celebrará el domingo 2 del próximo mes de Diciem-

bre, que es el primero después de la convocatoria, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 37 de la ley Electoral. Esta designación se comunicará el mismo día, pudiendo los nombrados alegar dentro de los tres siguientes las excusas que crean procedentes, y una vez probada su legitimidad, hacer en su caso nuevos nombramientos, por el mismo procedimiento, teniendo presente que estos cargos, una vez aceptados, se reputan desde luego obligatorios.

Las aludidas designaciones y la de los Presidentes de Mesas y sus suplentes, deben estar hechas el día 13 del próximo Diciembre, que es el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 30 de dicha ley Electoral, y por consiguiente constituir las indicadas Mesas de cada sección en el local en que la elección haya de verificarse para recibir los talones firmados de nombramiento de Interventores que entreguen los candidatos, sus apoderados ó sustitutos autorizados al efecto, ante la Junta municipal respectiva; hasta ese día pueden nombrar los candidatos proclamados, dos Interventores y sus suplentes.

Los que aspiren á ser proclamados candidatos por propuesta de electores, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral antes del lunes 3 de Diciembre próximo, quien dispondrá la constitución de las Mesas de las secciones que el requirente señale el jueves 6 de dicho mes, á los efectos de recibir las propuestas de aquellos.

La Junta municipal del Censo electoral se reunirá en sesión el domingo 9 de Diciembre próximo, á las ocho de la mañana, durante ésta cuatro horas, por lo menos, para proceder á la proclamación de candidatos en la forma establecida por los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral.

El domingo 16 de Diciembre, día señalado para la votación, se constituirán las Mesas electorales, compuestas de un Presidente, dos Adjuntos é Interventores designados por los candidatos, dando comienzo la votación á las ocho de la mañana y terminando á las cuatro de la tarde, en que tendrá lugar el escrutinio.

El jueves 20 de Diciembre próximo, como queda expresado, tendrá lugar el escrutinio general, y con este acto terminará el periodo electoral que empieza al publicarse la presente convocatoria.

Las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades á que se refiere el artículo 60 de la ley, se regirán por

las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

En su virtud, ruego y encargo á todos los funcionarios que intervengan en las operaciones electorales, observen los preceptos legales con la más escrupulosa exactitud, previniendo á la vez que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Electoral, no se pueden promover y cursar expedientes gubernativos de multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el escrutinio general, fuera de los casos ó en la forma excepcional que establece el apartado 3.º del artículo citado, para no incurrir en las penalidades que señala el artículo 67 de la ley.

Zamora 28 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,  
**Benito Salgués.**

(«Gaceta» del 25 de Noviembre de 1917)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y sustancias similares guardadas en fábricas de refinación, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, queda prohibido expendir ó proporcionar gasolina, benzol ó sustancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos Civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

a) Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avitualla-

miento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como parques de bomberos y reparto de carnes.

b) Motores de fábricas e industrias; automóviles de Médicos cuando los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, sólo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población, y en todo caso, los conductores irán provistos de una targeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, á los cuales se conceda preferente provisión de gasolina, fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable; salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenderse á cálculo justificado.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que la necesiten, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino ateniéndose á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el periodo de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinación, depósitos y almacenes de petróleo, gasolinas, etc.

Art. 10. El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él puede gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11. A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministro, Manuel García Prieto.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1916 y 1.º de Junio último que se hagan las peticiones de vagones en un libro que deberá haber en cada estación, previo el depósito de 20 pesetas por cada vagón pedido, y resultando que con frecuencia transcurre un largo plazo sin que el material pueda ser entregado al remitente, quedando retenido indefinidamente el depósito,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que transcurridos veinte días desde la fecha del pedido de vagones y depósito previo exigido sin que el material haya sido entregado, podrán retirarse las peticiones, y una vez hecho, la cantidad depositada será devuelta en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1917.—Alcalá-Zamora.—Señor Director general de Obras Públicas.

(«Gaceta» del 26 de Noviembre de 1917.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Publicada la Real orden de 28 de Mayo último, con el fin de establecer la circulación interprovincial de trigos, harinas y arroz, para que no se aislaran las provincias hermanas, unas productoras y otras no, de dichas especies, y al mismo tiempo fiscalizar su tráfico, con miras al abastecimiento y precisa formación de inventarios de existencias de indicados artículos alimenticios de primera necesidad, y contrastada en la práctica la eficacia de las formalidades exigidas para el mismo, por el artículo 2.º de la expresada Real orden, que, sin olvidar los elementales principios económicos de libertad de comercio, que en lo posible, y dentro de las anormales circunstancias creadas por la guerra mundial han de respetarse por los Poderes públicos, son indispensables en su esencia para poder realizar la función de regular y distribuir las substancias alimenticias á que se refiere la mencionada disposición legal, se ha podido llegar al convencimiento de que sin derogar el principio cabe modificar su aplicación, atendiendo las repetidas quejas formuladas por el Comercio contra las innecesarias trabas que á su libre desenvolvimiento impone, sin perjuicio del abastecimiento provincial ó local, que debe procurar el Gobierno se lleve á efecto del modo más conveniente al interés general del país.

En su consecuencia, y á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y del Ministerio de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se declara completamente libre el tráfico de substancias alimenticias de primera necesidad entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas ó en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno, ó la Comisaría general de Abastecimientos, por delegación expresa, dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturaciones no podrán verificarse sin que acompañe á la expedición la correspondiente guía, que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada ó incoado expediente para llegar á su incautación en forma legal.

Art. 2.º La circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad que determinen el Gobierno ó la Comisaría general de Abastecimientos en su nombre, ya se realice en transportes por vía terrestre ó por cabotaje, se sujetarán á los siguientes requisitos:

A) El solicitante de la oportuna autorización para traficar con las substancias alimenticias que se determinen, que resida en capital de provincia, se dirigirá al Gobernador de la mis-

ma, expresando los nombres del vendedor y del comprador, ó destinatario si fuera persona diferente, especie y cantidad del artículo alimenticio, en unidades métricas, y provincia y pueblo de destino.

La autorización que se le conceda, la cursará el mismo interesado al vendedor para que éste obtenga de la Autoridad local la guía correspondiente. Los Gobernadores concederán los permisos solicitados en el plazo de veinticuatro horas, salvo las incautaciones á que se refiere el artículo anterior.

B) Cuando el peticionario no resida en la capital de la provincia, solicitará el permiso, con expresión de los mismos requisitos, del Alcalde de la localidad de su residencia, quien lo concederá en el mismo plazo, salvo las limitaciones de que trata el precedente artículo. Dicha Autoridad local deberá comunicar diariamente al Gobernador respectivo las autorizaciones que haya concedido, consignando todos los extremos de la solicitud.

Art. 3.º Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies que se señalen, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad, en unidades métricas, de la mercancía, la escala y la fecha probable del arribo.

Tanto en este caso como en los del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias á las cuales se dirija la expedición, comprobarán la llegada y el destino ulterior de la mercancía, dentro de sus demarcaciones, dando cuenta de todo ello á la Comisaría general de Abastecimientos, en la forma que la misma disponga.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias del litoral, fronterizas y Baleares, darán cuenta quincenalmente á la Comisaría general del estado del abastecimiento en sus provincias respectivas, con expresión del stock que tengan las fábricas harineras, de trigo y harinas.

Todos los Gobernadores darán cuenta á la Comisaría general de Abastecimientos, cada quince días, en resumen claro y detallado, y en unidades métricas precisamente, de las cantidades de substancias alimenticias sujetas á las expresadas formalidades, que entren y salgan durante la quincena anterior en sus respectivas provincias, con indicación separada del pueblo de salida, provincia y punto de destino y nombre del destinatario.

Art. 5.º El Comisario general de Abastecimientos, sin embargo de lo establecido con carácter general en el artículo 1.º, podrá autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de substancias alimenticias de sus respectivas demarcaciones, cuando lo exija la necesidad de su abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916.

Art. 6.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

Art. 7.º Queda derogada la Real orden de 28 de Mayo de 1917.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1917.

—J. Bahamonde.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

(«Gaceta» del 25 de Noviembre de 1917.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría general de Abastecimientos.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros.

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.ª Los fabricantes de harinas que deseen acogerse á los beneficios que en la misma se se-

ñalan, lo notificarán al señor Gobernador civil de su respectiva provincia, dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.ª Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que haya de representarles en los Comités de Compra á que se refiere el caso quinto de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán á esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta al efectuar los nombramientos que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo á la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.ª Los referidos Comités se formarán por regiones ó con relación á los cuépos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias) para todos los de dichas regiones; y

Catalayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.ª Para la constitución de los Comités que, con arreglo á la anterior distribución, comprendan más de una provincia se pondrá de acuerdo.

5.ª Los comités, una vez constituidos, procederán á informar á esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.ª de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al señor Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.ª Los Comités de Compra transmitirán también á esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase del trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten á la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.ª Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán á la aprobación del señor Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.ª El Comité de Tráfico Marítimo acordará el tipo de flete que hayan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner á la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender á los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.ª Los respectivos Comités de Compra no podrán solicitar cantidades mayores á las que les correspondan según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de esta Comisaría, á cuyo efecto le serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan á cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, á cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid, 23 de Noviembre de 1917.—El Comisario general, J. Francos Rodriguez.

(«Gaceta» del 20 de Noviembre de 1917.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Berzocana, de la provincia de Cáceres, á cuya Secretaría corresponde, según Reglamento, un haber anual de 1.500 pesetas.

La de Cornellá de Terri, de la de Gerona, y la de Caravia, de la de Oviedo, dotadas con el haber anual de 1.250 pesetas.

La Santa María de los Llanos, de la de Cuenca, dotada con el haber anual de 950 pesetas.

La de Ullastrell, de la de Barcelona, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

La de Valdemoro del Rey, de la de Cuenca; la de Villares de Jadraque, de la de Guadalajara, y las de Monteagudo del Castillo y Tortajada, de la de Teruel, dotadas con el haber anual de 500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los Aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1917.—El Director general, José Lladó.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

### ANUNCIOS DE SUBASTAS

#### HOSPITALES Y CASA HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 13 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de 1.900 kilogramos de tocino fresco con destino á la Casa Hospicio y 2.300 kilogramos para el Hospital de la Encarnación de esta ciudad, durante el año 1918.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 2 pesetas 50 céntimos el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Diciembre á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de trescientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 14 de Noviembre de 1917.—El Vicepresidente, M. Ruiz del Arbol.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de . . . . ., con cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio

publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número . . . . ., del día . . . . ., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . . . (aquí el precio en letra y por kilogramos).

Fecha y firma del proponente.

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 13 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de carne de vaca y ternera con destino á los Hospitales y Casa Hospicio de esta ciudad, durante el año de 1918.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de una peseta sesenta céntimos el kilogramo de carne de vaca y el de una peseta ochenta y cinco céntimos el kilogramo de ternera.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 10 de Diciembre á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de quinientas pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 14 de Noviembre de 1917.—El Vicepresidente, M. Ruiz del Arbol.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de . . . . ., con cédula personal número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número . . . . ., del día . . . . ., para la subasta del suministro de carne de vaca y ternera con destino á los Hospitales y Casa Hospicio de esta ciudad durante el año de 1918, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . . . (aquí el precio en letra y por kilogramos).

Fecha y firma del proponente.

#### CASA HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 13 del corriente, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de pan con destino á la Casa Hospicio, durante el año 1918.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cuarenta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente, bastanteados por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 11 de Diciembre próximo a las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de ciento cincuenta pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán a los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado a prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 14 de Noviembre de 1917.—El Vicepresidente, M. Ruiz del Arbol.—El Secretario accidental, Angel Casaseca.

#### Modelo de proposición.

Don E. de T., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número . . . , del día . . . , para la subasta del suministro de pan para la Casa Hospicio de esta ciudad, durante el año de 1918, se comprometo a suministrar dicho artículo con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de . . . (aquí el precio en letra y por kilogramo) Fecha y firma del proponente.

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

#### Negociado de apremios.—Presupuesto de 1917.

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y multa y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones a incoar el oportuno expediente.

Nombre: D. Vicente García Torres.

Vecindad: Lobeznos, distrito de Pedralba.

Descubierto: 425'05 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 21 de Noviembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—2628

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y multa y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 a los individuos que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribuciones a incoar los oportunos expedientes.

Nombres: Angel Madrigal.

Vecindad: Muelas de los Caballeros.

Descubierto: 251'89 pesetas.

Eduardo Morillo.—Bustillo del Oro.—141'68 ídem.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 22 de Noviembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—2660

Relación de los descubiertos por el concepto de Dietas de Comisionado y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al Alcalde que se expresa; procédase por el Arriendo de las Contribuciones a incoar el oportuno expediente.

Nombre: Alcalde.

Vecindad: Faramontanos de Tábara.

Descubierto: 62 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 23 de Noviembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, N. Domínguez. R—2671

## Ayuntamientos

### ZAMORA

La Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha aprobado con algunas modificaciones el proyecto de presupuesto municipal extraordinario de ingresos y gastos, para el ejercicio económico de 1917, que había sido aceptado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de tres de Octubre último.

Dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto en esta Secretaría municipal, (Negociado 1.º), durante el plazo de ocho días hábiles, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse por escrito cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Casa Consistorial de Zamora 24 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, C. Horacio Miguel. R—2685

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria de los días 26, 27 y 28 del corriente, ha quedado fijado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1918.

Dicho proyecto, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado 1.º), durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, dentro de cuyo período podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Casas Consistoriales de Zamora 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión extraordinaria de los días 26, 27 y 28 de los corrientes, ha acordado, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, imponer arbitrios extraordinarios sobre conducción de bultos, sobre las mejoras que se ocasionen por urbanización en los predios a que aquella afecta, sobre perros y sobre miradores, balcones, escaparates, puertas y ventanas de todos los edificios, cuyas tarifas, así como el oportuno expediente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por término de quince días, para que los que se crean perjudicados puedan interponer contra los expresados arbitrios extraordinarios las reclamaciones que estimen pertinentes.

Casas Consistoriales de Zamora a 28 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo.

### CORESES

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, en co-

municación de 19 de los corrientes, participa a esta Alcaldía que dicha Comisión declaró totalmente excluido del servicio militar al mozo Lorenzo Rodríguez García, número 16 del actual Reemplazo por el cupo de este pueblo, cuyo actual paradero y el de sus familiares se ignora.

Y para que sirva de notificación al interesado, de orden del Sr. Alcalde expido la presente para su inserción en el periódico oficial.

Corese 25 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Jacinto Escudra. R—2700

### BENAVENTE

Don Juan Tapioles López, Alcalde Constitucional de Benavente y Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel de este partido.

A los Ayuntamientos del partido, hago saber: Que con el objeto de proceder al examen y censura de las cuentas de la Carcel correspondientes al ejercicio de 1916 y fijar a la vez el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento penitenciario y Juzgado de primera instancia del año próximo de 1918, he acordado convocar a la Junta de Representantes de los Ayuntamientos para el día 2 de Diciembre próximo a las doce de su mañana en esta Casa Consistorial; y si por falta de concurrentes no pudiera tener efecto, quedan citados para el día 9 de dicho Diciembre próximo en el mismo lugar y hora, debiéndose tomar acuerdo con el número que asista cualquiera que éste sea.

Al efecto los Sres. Alcaldes darán cuenta a los Ayuntamientos respectivos para que puedan designar su Representante, a quien proveerán de certificación en forma que le sirva de credencial.

Benavente 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, J. Tapioles. R—2697

### Juzgados municipales

#### GEMA

Carlos Domínguez Casaseca, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Gema, del que es Juez D. Numeriano Jambrina Calvo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la villa de Gema a nueve de Noviembre de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal de la misma, formado por el Sr. Juez D. Numeriano Jambrina Calvo y los Anjuntos D. Santiago Martín Vega y D. Angel Garrote Hernández, habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguidos entre D. Aurelio de Anta Merino, mayor de edad, casado, Licenciado en Medicina y Cirugía, Médico titular de Gema, de donde es vecino, como demandante, y como demandada Doña Angela Pérez de Anta, viuda, mayor de edad y vecina de Peleas de abajo, sobre reclamación de doscientas cuarenta pesetas que dicha señora le adeuda por servicios prestados propios de su profesión.

Por unanimidad fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía a la demandada y a que abone la cantidad reclamada y a los gastos y costas originados en el juicio en el plazo de tercero día de que sen firme esta sentencia.

Así por la misma definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Numeriano Jambrina.—Angel Garrote.—Santiago Martín.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de Gema estando celebrando Audiencia pública hoy día nueve de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Carlos Domínguez.—Rubricado.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres y setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido la presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez municipal en Gema a quince de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Juez, Numeriano Jambrina. R—2676